



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 246/2011

**FACTOR SERVICIOS PUBLICITARIOS, S.A. de C.V.
VS
COMISIÓN NACIONAL DE VIVIENDA.**

RESOLUCIÓN No. 115.5.

“2011, Año del Turismo en México.”

México, Distrito Federal, a dos de diciembre de dos mil once.

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro citado, y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Por escrito recibido en esta Dirección General, el diecinueve de agosto de dos mil once, el C. **ABRAHAM ESPARZA LUÉVANO**, en su carácter de representante legal de **FACTOR SERVICIOS PUBLICITARIOS, S.A. de C.V.**, se inconformó contra actos de la **COMISIÓN NACIONAL DE VIVIENDA**, derivados de la licitación pública nacional número **LA-006HDB001-N35-2011**, relativa a “SERVICIOS DE PUBLICACIÓN EN MEDIOS IMPRESOS EDITADOS EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN LOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA, MEDIOS IMPRESOS INTERNACIONALES Y EN PORTALES DE INTERNET NACIONALES E INTERNACIONALES, ENVÍO DE INFORMACIÓN A BASES DE DATOS DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y ESPECIALIZADOS EN FINANZAS NACIONALES E INTERNACIONALES, BASES DE DATOS DE PROFESIONALES E INVERSIONISTAS EN INSTITUCIONES FINANCIERAS QUE CUBREN LA INDUSTRIA DE SERVICIOS FINANCIEROS, DE LOS MENSAJES, INSERCIÓNES, CONVOCATORIAS, AVISOS Y CUALQUIER ELEMENTO DE INFORMACIÓN Y DIFUSIÓN QUE LA CONAVI REQUIERA, A PARTIR DE LA RESERVACIÓN DE ESPACIO, ENVÍO DE MATERIALES Y GESTIÓN ADMINISTRATIVA”.

SEGUNDO. Mediante acuerdo número 115.5.1714, del veintitrés de agosto de dos mil once (fojas 152 a 156), esta unidad administrativa tuvo por recibida la inconformidad de cuenta y por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones, asimismo, se previno al inconforme para que exhibiera original o copia certificada del documento con el que acreditara su personalidad.

De igual modo, se requirió a la convocante para que rindiera informe previo, corriéndole también traslado del escrito inicial y sus anexos, a efecto de que rindiera informe circunstanciado de hechos, remitiendo la documentación conducente sobre la licitación impugnada.

TERCERO. Por acuerdo número 115.5.1728, del veinticuatro de agosto de dos mil once, se negó la suspensión provisional, así como de oficio solicitadas por el inconforme (fojas 157 a 163). Asimismo, en diverso proveído número 115.5.1829, de fecha treinta del mes y año en comento (fojas 206 a 209), esta autoridad negó la suspensión definitiva solicitada por el inconforme.

CUARTO. Por oficio recibido en esta Dirección General, el veintiséis de agosto de dos mil once (fojas 164 a 166), la convocante informó: que el monto económico adjudicado mínimo es de \$600,000.00 (seiscientos mil pesos 00/100 M.N.) I.V.A. incluido y el máximo de \$1,500,000.00 (un millón quinientos mil pesos 00/100 M.N.) I.V.A. incluido; que el servicio licitado se adjudicó mediante fallo emitido el once de agosto de dos mil once, al licitante **MKT REPS. S.A. DE C.V.**, señalando los datos generales de éste; por último, informó que no estimaba procedente suspender los actos concursales e indicó que el inconforme y el tercero interesado no participaron en forma conjunta dentro del procedimiento licitatorio en estudio.

QUINTO. Por acuerdo 115.5.1758 (foja 182 y 183), se otorgó derecho de audiencia a la empresa señalada como tercero interesada, a efecto de que manifestara lo que a su interés conviniera.

SEXTO. Por escrito recibido en esta Dirección General, el veintinueve de agosto de dos mil once (foja 185), el C. **ABRAHAM ESPARZA LUÉVANO**, en su carácter de representante legal de **FACTOR SERVICIOS PUBLICITARIOS, S.A. de C.V.**, desahogó la prevención formulada mediante acuerdo número 115.5.1714.



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 246/2011

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 3 -

SÉPTIMO. Mediante acuerdo número 115.5.1778 (fojas 195 y 196), de fecha treinta y uno de agosto de dos mil once, se tuvo por desahogada en tiempo y forma la prevención efectuada al inconforme.

OCTAVO. Por oficio número SP/100/561/11 (foja 210), el Titular del Ramo instruyó a esta Dirección General, para que conociera y resolviera el asunto de que se trata, por lo que mediante proveído número 115.5.1844, se tuvo por radicada y admitida a trámite la inconformidad que se atiende (fojas 240 a 241).

NOVENO. Mediante diverso oficio número HDB.3.2./0416/2011, presentado en esta Dirección General, el dos de septiembre de dos mil once (fojas 211 a 239), la COMISIÓN NACIONAL DE VIVIENDA, rindió informe circunstanciado de hechos, mismo que esta autoridad tuvo por recibido, poniéndolo a la vista de las partes, según se aprecia en el acuerdo número 115.5.1845, de fecha seis de septiembre de la citada anualidad (foja 242).

DÉCIMO. Por escrito presentado en esta Dirección General, el nueve de septiembre de dos mil once, el C. **RAUL ALFONSO LÓPEZ HINOJOSA**, en su calidad de representante legal de **MKT REPS, S.A. de C.V.** (fojas 248 a 255), desahogó el derecho de audiencia concedido, en tal virtud, mediante acuerdo número 115.5.1908, del trece del mes y anualidad citados, se tuvieron por formuladas sus manifestaciones, por reconocida la personalidad y por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones.

DÉCIMO PRIMERO. Por acuerdo del veinte de septiembre del año en curso (fojas 282 y 283), se hizo pronunciamiento con relación a las pruebas ofrecidas por el inconforme, la convocante y el tercero interesado, otorgándose a este última y la empresa actora el plazo correspondiente para formular alegatos.

DÉCIMO SEGUNDO. El día catorce de noviembre de dos mil once, dado que no existía diligencia pendiente por practicar ni prueba alguna que desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, turnándose los autos correspondientes para dictar la resolución que en derecho procede, misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. Esta autoridad es competente para conocer y resolver la presente instancia en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, fracción IV, y Título Sexto, Capítulo Primero, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 3, Apartado A, fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 2, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, así como el contenido del oficio de atracción No. **SP/100/561/11**, toda vez que corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los actos de los organismos descentralizados que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de la citada ley de contratación pública.

SEGUNDO. Procedencia de la Instancia. El artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, otorga el derecho a los licitantes para impugnar actos del procedimiento de contratación que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de la ley aludida, entre ellos el acto de fallo, condicionando la procedencia de la inconformidad a que se haya presentado propuesta en el concurso controvertido.

En el caso en particular:

- a)** El inconforme en su escrito de impugnación formula agravios en contra del fallo emitido el **once de agosto de dos mil once** (fojas 84 a 91), y
- b)** Además presentó oferta para el concurso de cuenta, según consta en el acta de presentación y apertura de



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 246/2011

- 5 -

proposiciones del **cinco de agosto del año en comento**
(fojas 77 a 83).

Consecuentemente, es por demás evidente que se satisfacen los extremos del precepto legal antes mencionado, y por ende, resulta procedente la vía que se intenta.

TERCERO. Oportunidad. Atento a lo dispuesto en el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el término para inconformarse en contra del acto de fallo derivado de un procedimiento de contratación, es dentro de los seis días hábiles siguientes a aquél en que el mismo se haya emitido en junta pública, o bien, del día siguiente a aquel en que haya notificado al licitante del acto reclamado, cuando éste no se dé a conocer en junta pública.

En esa virtud, si el promovente impugna el acto de fallo emitido en junta pública el **once de agosto de dos mil once**, dentro de la licitación pública nacional (fojas 84 a 91), luego entonces el plazo para inconformarse transcurrió del **doce al diecinueve de agosto del año en comento**, sin considerar los días **trece y catorce** del mes y anualidad referidos por ser **inhábiles**; asimismo, dado que en el acuse del sello de recepción del escrito inicial (foja 1), consta que la inconformidad se presentó en esta Dirección General el diecinueve de agosto de la citada anualidad, resulta inconcusos que la misma fue promovida oportunamente.

CUARTO. Legitimación. Esta instancia es promovida por parte legítima, atento a las constancias de autos, concretamente con la copia cotejada del instrumento notarial 28,097, otorgado por el Notario Público número sesenta en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León (fojas 023 a 056 y 066), que evidencia que el promovente cuenta con facultades legales suficientes para actuar en nombre de la empresa **FACTOR SERVICIOS PUBLICITARIOS, S.A. de C.V.**

QUINTO. Antecedentes. Para una mejor comprensión del presente asunto, se relatan los siguientes antecedentes:

1. COMISIÓN NACIONAL DE VIVIENDA, el veinte de julio de dos mil once, convocó la licitación pública nacional número LA-006HDB001-N35-2011, para la adquisición de “SERVICIOS DE PUBLICACIÓN EN MEDIOS IMPRESOS EDITADOS EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN LOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA, MEDIOS IMPRESOS INTERNACIONALES Y EN PORTALES DE INTERNET NACIONALES E INTERNACIONALES, ENVÍO DE INFORMACIÓN A BASES DE DATOS DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y ESPECIALIZADOS EN FINANZAS NACIONALES E INTERNACIONALES, BASES DE DATOS DE PROFESIONALES E INVERSIONISTAS EN INSTITUCIONES FINANCIERAS QUE CUBREN LA INDUSTRIA DE SERVICIOS FINANCIEROS, DE LOS MENSAJES, INSERCIONES, CONVOCATORIAS, AVISOS Y CUALQUIER ELEMENTO DE INFORMACIÓN Y DIFUSIÓN QUE LA CONAVI REQUIERA, A PARTIR DE LA RESERVACIÓN DE ESPACIO, ENVÍO DE MATERIALES Y GESTIÓN ADMINISTRATIVA”.
2. El veintinueve de julio de dos mil once, tuvo lugar la junta de aclaraciones del concurso.
3. El acto de presentación y apertura de propuestas se llevó a cabo el cinco de agosto de dos mil once.
4. El once de agosto de dos mil once, se emitió el fallo correspondiente a la licitación controvertida.

Las documentales en las que constan los antecedentes reseñados, y que forman parte de autos, tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia según lo dispuesto por el diverso numeral 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.



SEXTO. Hechos motivo de inconformidad.- La empresa promovente plantea como motivos de inconformidad los expresados en el escrito de impugnación (fojas 1 a 22), sin que al respecto sea dable su transcripción atendiendo al principio de economía procesal, previsto en el numeral 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Tiene sustento a lo anterior, la tesis de jurisprudencia que a continuación se cita:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”¹*

No obstante lo anterior, para una mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad estima conveniente mencionar que el promovente sustenta su petición en dos motivos de inconformidad, en los que básicamente aduce:

1. Que la convocante le otorgó puntos a MKT REPS, S.A. de C.V., aún y cuando no cumplió con los requisitos del subrubro de “Capacidad de los recursos económicos”, pues no presentó la última declaración fiscal del ISR sino una declaración informativa.
2. Que la empresa MKT REPS, S.A. de C.V., tampoco cumplió con el apartado “Experiencia, Especialidad y cumplimiento de contratos”, pues no exhibió copia y original de al menos dos contratos, solamente presentó copia de éstos, no obstante, la convocante le otorgó puntaje.

¹ Jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599, Novena Época.

3. Que en la convocatoria no se particularizó si la última declaración fiscal de impuesto sobre la renta sería mensual o anual, lo que además se aparta de lo dispuesto en el “Acuerdo por el que se emiten diversos lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios y de obras públicas y servicios relacionados con las mismas”, por lo que la convocante debió tener por cubierto este requisito con la información exhibida por el inconforme y otorgarle además la puntuación correspondiente.

4. Que la convocante erróneamente le negó puntuación en el subrubro de “Experiencia y especialidad”, aún y cuando entregó copia y original de los contratos y cumplimientos éstos, omitiendo además la motivación y fundamento de ello.

5. Que el acta de fallo no contempla el desglose detallado del análisis de las proposiciones técnicas, además de que carece del nombre y cargo de los responsables de la evaluación.

SÉPTIMO. Análisis de los motivos de inconformidad. Esta autoridad procede al estudio de los agravios que hace valer el inconforme marcados como los números **1 y 3** del considerando anterior, mismos que por cuestión de cuestión de método y dada la estrecha relación que guardan entre si, al versar sobre el mismo requisito de convocatoria, se analizarán en su conjunto. Sirve de apoyo a lo expuesto, el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, que a continuación se cita:

“AGRAVIOS. EXAMEN DE LOS. *Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejosos pueda causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto, esto es, englobándolos todos ellos, para su análisis, en diversos grupos: ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, etc.; lo que importa es el dato substancial de que se*



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 246/2011

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 9 -

estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualesquiera que sea la forma que al efecto se elija."²

El inconforme expone por una parte (fojas 04, 08 y 011), que el licitante MKT REPS, S.A. de C.V. no cumplió con los requisitos relativos al subrubro de "Capacidad de los recursos económicos", concretamente con la presentación de la última declaración fiscal del ISR, pues sólo exhibió una copia de la declaración informativa, no obstante lo anterior, la convocante le otorgó puntuación, al respecto debe indicarse que dicho argumento deviene **infundado** atento a los razonamientos lógico jurídico que se esgrimen a continuación.

En principio de cuentas, esta instancia administrativa estima necesario mencionar que dentro de las bases de la convocatoria a la licitación pública objeto de impugnación, concretamente en el punto Quinto, Criterio de evaluación de proposiciones y adjudicación de contrato, numeral 5.7. Requisitos de evaluación, subrubro de "Capacidad de los recursos económicos y de equipamiento" (foja 11, apartado 3, carpeta 1, anexo informe) se solicitó lo siguiente:

"Contar con capital contable de por lo menos el 20% del importe de su proposición, debiendo presentar copia y original para su cotejo de la declaración fiscal anual 2010 donde se evidencie este capital contable y la última declaración fiscal del impuesto sobre la renta presentadas ante la SHCP"

De lo anterior, se deduce que los licitantes que participaron en este procedimiento, para satisfacer el requerimiento en cuestión, estaban obligados a exhibir dos documentos, el **primero**, consistente en la declaración fiscal anual 2010 donde se evidencie este capital contable, y el **segundo**, *relativo a la última declaración fiscal del impuesto sobre la renta*, presentadas ambas ante la Secretaría de Hacienda y Crédito

² Jurisprudencia emitida por la entonces Tercera Sala de nuestro Tribunal Supremo, visible en el Semanario Judicial de la Federación Séptima Época, Volumen : 48 Cuarta Parte, Página: 15.

Público, como incluso lo apuntó la convocante al rendir su informe circunstanciado (fojas 10 y 11).

En este sentido, la empresa MKT RESP, S.A. de C.V. al formular su propuesta y a fin de cumplimentar el requisito motivo de estudio, ofreció los acuses de recibo inherentes a: **1.** la información de la declaración del ejercicio 2010 y **2.** *de la declaración informativa de las razones por las cuales no se realiza el pago por los conceptos ISR, personas morales e ISR, retenciones por salarios* (fojas 160 a 182, carpeta 3, informe), siendo que la exhibición de este último documento incluso se puede robustecer con la aceptación de la propia convocante, al momento de rendir su informe circunstanciado (foja 217), así como con las anotaciones que se hicieron constar en el acta que se levantó con motivo de la recepción y apertura de las propuestas técnicas y económicas (foja 3, apartado 5, carpeta 1, informe), cuyo contenido en lo que aquí interesa se inserta a continuación:

*“Se hace constar que en la proposición del licitante MKT REPS, S.A. de C.V. NO presenta copia ni original del último pago del ISR ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público **presentado copia de la declaración informativa de las razones por las cuales no se realiza el pago...**”*

Bajo este contexto, resulta prudente mencionar que aún y cuando en el acta que se levantó con motivo de la recepción y apertura de las propuestas técnicas y económicas, se hizo constar que el licitante adjudicado exhibió copia de la declaración informativa de las razones por las cuales no se realiza el pago por los conceptos ISR, personas morales e ISR, retenciones por salarios, no se debe soslayar que la revisión efectuada en este sentido fue únicamente de carácter **cuantitativo**, como incluso lo hizo valer la convocante en su informe circunstanciado (foja 217 y 218), pues el análisis *cualitativo* se llevaría a cabo con posterioridad, ajustándose de esa forma a lo establecido en la convocatoria, concretamente a los puntos 5.1. y 5.2. (foja 10, apartado 3, carpeta 1, informe), cuyo contenido es del tenor literal siguiente:

“5.1. En el Acto de Presentación y Apertura de Proposiciones se revisará en forma cuantitativa la documentación solicitada en los anexos 1 y 2 sin entrar al análisis detallado de su contenido.



5.2. Una vez concluido el acto antes referido, la Dirección de Administración de Recursos efectuará la revisión cualitativa de la documentación legal verificando que cumplan con los requisitos solicitados en Convocatoria y lo establecido en la Junta de Aclaraciones, elaborándose el informe correspondiente. Se desecharán aquellas PROPOSICIONES que hayan incumplido alguno de dichos requisitos.

...”

Ahora bien, durante la revisión **cualitativa** de la documentación presentada por la empresa MKT REPS, S.A. de C.V., concretamente de los acuses de la “declaración informativa de las razones por las cuales no se realiza el pago de los conceptos por los conceptos ISR, personas morales e ISR, retenciones por salarios”, la convocante advirtió que tales documentales contenía una cadena digital (link) y que correspondían al periodo de junio de dos mil once, lo que la llevó a concluir que se trataban de **documentos originales emitidos vía electrónica**, y por ende, suficientes para tener por cumplimentado en su totalidad el subconcepto de “Capacidad de los recursos económicos y de equipamiento”, sin que al efecto el inconforme hubiere aportado medio de convicción idóneo para desvirtuar que con dichos acuses electrónicos no se acreditaba que la empresa adjudicada hubiere realizado la declaración informativa del impuesto sobre la renta exigida en convocatoria. En consecuencia, la empresa actora dejó de satisfacer la carga probatoria que le corresponde, en términos de lo dispuesto por el numeral 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Tiene aplicación en el presente asunto, el criterio del tenor literal siguiente:

“PRUEBA CARGA DE LA. La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. En consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas.”³

³ Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XII, Septiembre de 1993, Octava Época, Página: 291.

Sin perjuicio de lo anterior, debe señalarse por esta autoridad que si bien de la revisión a la oferta de la empresa adjudicada (fojas 181 y 182, carpeta 3, informe), se advierte que fue omisa en exhibir una copia de los citados acuses electrónicos de la declaración de informativa del impuesto sobre la renta, tal y como se exigió en el punto de “Capacidad de los recursos económicos y de equipamiento” de la convocatoria, esa situación no es causa para restarle puntaje a la propuesta, toda vez que dicha exigencia sólo tiene como propósito facilitar la presentación de ofertas, así como su evaluación. Por ende, es claro que se trata de un requisito cuya inobservancia no afecta la solvencia de la propuesta, en términos del artículo 36, cuarto párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual en lo conducente dispone:

“Artículo 36. ...

Las condiciones que tengan como propósito facilitar la presentación de las proposiciones y agilizar la conducción de los actos de la licitación, así como cualquier otro requisito cuyo incumplimiento, por sí mismo, o deficiencia en su contenido no afecte la solvencia de las proposiciones, no serán objeto de evaluación, y se tendrán por no establecidas. La inobservancia por parte de los licitantes respecto a dichas condiciones o requisitos no será motivo para desechar sus proposiciones.

...”

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad que el impugnante en su motivo de inconformidad señala también que la **declaración informativa** no es el documento idóneo para acreditar el requisito de exhibir la última declaración del impuesto sobre la renta, ya que como lo dijo la convocante en el acto de apertura de propuestas la empresa adjudicada *no exhibió original y copia del último pago del impuesto sobre la renta.*

Sobre el particular, se pronuncia esta autoridad en el sentido de que, como ya se dijo, el requisito para los licitantes en el punto de convocatoria de “Capacidad de los recursos económicos y de equipamiento”, no era exhibir el último pago del impuesto sobre la renta, como equívocamente pretende el inconforme, sino solamente exhibir la última declaración fiscal del impuesto sobre la renta presentada ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, exigencia que en el caso que nos ocupa fue satisfecha



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 246/2011

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 13 -

con la declaración formulada vía electrónica por la empresa ganadora el día dieciocho de julio de dos mil once (foja 181 y 182, carpeta 3, informe), a través de los medios electrónicos establecidos para tal efecto por el Servicio de Administración Tributaria (SAT).

Por tanto, con base en lo expuesto, esta autoridad administrativa reitera lo **infundado** del motivo de agravio en estudio, pues si la convocante otorgó ocho puntos a favor de la empresa **MKT REPS, S.A. de C.V.**, en el subrubro “Capacidad de los recursos económicos y de equipamiento”, fue en razón de que advirtió que dicho licitante cumplió el referido requisito en la forma establecida en las bases de la convocatoria, esto es, además de exhibir la declaración fiscal anual 2010, también lo hizo con la declaración informativa de las razones por las cuales no se realiza el pago de los impuestos por los conceptos de ISR, personas morales de ISR, retenciones por salarios, de ahí que, no existía razón alguna para negarle puntos como lo adujo el inconforme, lo anterior con fundamento en los numerales 51 y 52 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, cuyo contenido es el siguiente:

“Artículo 51.- Los criterios para evaluar la solvencia de las proposiciones, deberán guardar relación con los requisitos y especificaciones señalados en la convocatoria a la licitación pública para la integración de las propuestas técnicas y económicas.”

“Artículo 52.- Cuando la convocante determine utilizar el criterio de evaluación de puntos o porcentajes para la adquisición o arrendamiento de bienes o la contratación de servicios deberá establecer en la convocatoria a la licitación pública los rubros y subrubros de las propuestas técnica y económica que integran la proposición; la calificación numérica o de ponderación que puede alcanzarse u obtenerse en cada uno de ellos; el mínimo de puntaje o porcentaje que los licitantes deberán obtener en la evaluación de la propuesta técnica para continuar con la evaluación de la propuesta económica, y la forma en que los licitantes deberán acreditar el cumplimiento de los aspectos requeridos por la convocante en cada rubro o subrubro para la obtención de puntuación o ponderación...”

Por otra parte, el inconforme también aduce (fojas 12 y 13), que la convocante no fue clara en los requerimientos técnicos establecidos en la convocatoria, es decir, en el apartado de “Capacidad de los recursos económicos y de equipamiento”, de ahí que, la declaración anual que exhibió en ese sentido, debió ser suficiente para tener por cumplimentado el subrubro en comento, otorgándole además la puntuación establecida, argumento que deviene **infundado** con base en los razonamientos que a continuación se apuntan.

En primer lugar conviene mencionar que para tener por cumplimentado la “Capacidad de los recursos económicos y de equipamiento”, según el punto 5.7 de convocatoria, los licitantes estaban obligados a presentar dos documentos referidos al inicio de este considerando, a saber, la última declaración fiscal del impuesto sobre la renta conforme a los razonamientos expuestos en párrafos anteriores.

Precisado lo anterior, resulta pertinente reproducir en lo que aquí interesa el incumplimiento de la oferta de la empresa inconforme señalado por la convocante en el fallo impugnado, relativo al subrubro “Capacidad de los recursos económicos y de equipamiento” (foja 05, apartado 7, carpeta 1, informe):

“El licitante FACTOR SERVICIOS PUBLICITARIOS, S.A. de C.V., NO CUMPLE en los siguientes puntos:

...

Capacidad de los recursos económicos y de equipamiento, Contar con capital contable de por los menos el 20% del importe de su proposición, debiendo presentar copia y original para su cotejo de la declaración fiscal anual 2010 donde se evidencie este capital contable y la última declaración fiscal del impuesto sobre la renta presentadas ante la SHCP.

No cumple.

...”

Ahora bien, de un estudio a la copia certificada de la propuesta ofertada por la empresa inconforme se desprende que la accionante sólo adjuntó el acuse de recibo de la información de la declaración anual del ejercicio 2010 (fojas 176 a 191, carpeta 2, informe), más no así la **última declaración fiscal del impuesto sobre la renta presentada ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.**



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 246/2011

- 15 -

En este sentido, cabe destacar que el inconforme pretende justificar la ausencia de dicha declaración, esgrimiendo por una parte, que la convocante no particularizó en la bases de participación si la última declaración del ISR era anual o mensual, evento que incluso aceptó la autoridad al rendir su informe circunstanciado (foja 222), aunado a que asegura, que lo asentado en convocatoria se aparta de lo dispuesto en la Sección Cuarta, numeral Décimo del “Acuerdo por el que se emiten diversos lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamiento y servicios y de obras públicas y servicios relacionados con las mismas”, en adelante el “Acuerdo”, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el nueve de septiembre de dos mil diez, pues en éste sí se precisan que la declaración fiscal del impuesto sobre la renta es la provisional.

Al respecto, resulta pertinente reproducir el referido “Acuerdo” por lo que toca a la forma en que los licitantes deben acreditar la capacidad de los recursos económicos, a fin de obtener puntaje en los concursos relativos a servicios como en el que nos ocupa, señala dicha disposición en su artículo Décimo, Sección Cuarta, lo siguiente:

“... Tratándose de los procedimientos de contratación de servicios sujetos a la Ley de Adquisiciones, los recursos económicos del licitante se pueden acreditar con la última declaración fiscal anual y la última declaración fiscal provisional del impuesto sobre la renta, presentadas ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público...”

Precisado lo anterior, se desprende tanto de la lectura del transcrito punto del “Acuerdo”, así como del ya transcrito numeral 5.7. de convocatoria, relativo a la “Capacidad de los recursos económicos y de equipamiento”, que la convocante requiere **dos tipos diferentes** de declaraciones fiscales, esto es, la declaración fiscal anual 2010 y *la última declaración fiscal del impuesto sobre la renta.*

En consecuencia, los argumentos expuestos por el inconforme resultan **insuficientes** para justificar la omisión en que incurrió, pues en primer término si el inconforme tenía alguna duda con relación al tipo de declaración fiscal del impuesto sobre la renta que debía exhibir, tuvo la oportunidad de solicitar una aclaración con relación a este punto en el momento oportuno, esto es, en la junta de aclaraciones que se llevó a cabo el día veintinueve de julio de dos mil once, lo que en la especie no aconteció, pues ninguna aclaración formuló al respecto durante la celebración del acto en comento (fojas 01 a 07, apartado 4, carpeta 1, informe).

En virtud de lo anterior, esta autoridad reafirma como **infundado** el agravio en estudio, pues fue correcto el proceder de la convocante al no haberle asignado puntos al inconforme con relación al subrubro de “Capacidad de los recursos económicos y de equipamiento”, ante el incumplimiento ocurrido de su parte, consistente en la falta de exhibición de la última declaración fiscal del impuesto sobre la renta solicitado en este apartado, sin que exista causa justificada en su omisión, pues aún y cuando la convocante en las bases requisitorias no precisó que se trataba de una declaración provisional del impuesto sobre la renta, era evidente que al tenor de lo antes expuesto, la convocante requería forzosamente la exhibición de dos declaraciones fiscales distintas, debiendo considerar que el referido “*Acuerdo por el que se emiten diversos lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamiento y servicios y de obras públicas y servicios relacionados con las mismas*”, publicado en Diario Oficial de la Federación, el nueve de septiembre de dos mil diez, señala en la Sección Cuarta, artículo Décimo, que la forma de acreditar la capacidad económica de los concursantes, en la licitación de servicios como el que nos ocupa, es mediante la presentación tanto de la declaración anual de impuestos como la provisional del impuesto sobre la renta, debiendo además reiterar, que el impugnante tuvo la oportunidad de solicitar aclaración de tal situación, con fundamento en el numeral 33 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, del tenor literal siguiente:

“Artículo 33 Bis. *Para la junta de aclaraciones se considerará lo siguiente:*

El acto será presidido por el servidor público designado por la convocante, quién deberá ser asistido por un representante del área técnica o usuaria de



los bienes, arrendamientos o servicios objeto de la contratación, a fin de que se resuelvan en forma clara y precisa las dudas y planteamientos de los licitantes relacionados con los aspectos contenidos en la convocatoria...

Se destaca que el cumplimiento de las bases es un requisito indispensable para que en su caso sean analizadas las propuestas de los licitantes, y en su caso, adjudicar el contrato respectivo, por lo que el incumplimiento en algún requerimiento desde luego limita la posibilidad para que pueda participar en las subsecuentes etapas del procedimiento licitatorio respectivo, y en el caso, el puntaje que podía recibir su oferta. Tiene aplicación en este asunto, la siguiente Tesis en donde el Poder Judicial de la Federación ha precisado que es requisito indispensable para analizar las ofertas y adjudicar el contrato respectivo, el que se cumplan en su totalidad las bases de licitación, misma que se reproduce en lo que aquí interesa:

“LICITACIÓN PÚBLICA. EL CUMPLIMIENTO DE SUS BASES ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA ANALIZAR LAS OFERTAS Y ADJUDICAR EL CONTRATO RESPECTIVO. Las bases o pliego de condiciones constituyen un conjunto de cláusulas preparadas unilateralmente por la administración pública, destinadas tanto a la formulación del contrato a celebrar como a su ejecución, ya que detallan en forma circunstanciada el objeto del contrato, su regulación jurídica y los derechos y obligaciones de las partes, es decir, incluyen por un lado condiciones específicas de tipo jurídico, técnico y económico, las cuales se traducen en verdaderas disposiciones jurídicas reglamentarias en cuanto a que regulan el procedimiento licitatorio en sí, y por otro lado, incluyen cláusulas especiales que constituyen disposiciones específicas, de naturaleza contractual, relativas a los derechos y obligaciones del convocante, oferentes y adjudicatarios.Asimismo, **las bases obligan a los oferentes hasta el momento en que son descartadas o desechadas sus propuestas**, y siguen obligando al adjudicatario, con el contrato mismo, por lo que su modificación o violación, sería una infracción al contrato que se llegue a firmar, ya que las bases de la licitación son la fuente principal del derecho y obligaciones de la administración y de sus contratistas, y por ello sus reglas deben cumplirse estrictamente, en cumplimiento al principio pacta sunt servanda... 4. Presentación de ofertas. En esta fase los interesados que satisfagan los términos de la convocatoria respectiva tendrán derecho a presentar sus proposiciones y, para ello deberán tener cuidado en su preparación, ya que de la redacción, confección y presentación de la oferta,

depende que sea aceptada. Las ofertas deben reunir tres requisitos a saber: a) subjetivos, que se refieren a la capacidad jurídica para contratar de la persona que presenta la oferta; b) objetivos, que se refieren al contenido de la oferta, de acuerdo a lo que establecen las bases; y, c) formales, que se refieren a la confección de la oferta, misma que debe ser en forma escrita, firmada, clara e incondicionada, secreta y debe ser presentada en el lugar y fecha que se haya indicado en la convocatoria...⁴

En otro orden de ideas, esta autoridad administrativa procede al estudio de los motivos de inconformidad identificados con los numerales **2** y **4** del considerando anterior, mismos que por cuestión de método y dada la estrecha relación que guardan entre si, se analizarán en su conjunto, pues ninguna lesión le ocasiona al inconforme, lo que tiene sustento en la tesis invocada al inicio de este considerando.

En esa virtud, por un lado el inconforme aduce (fojas 04, 08 y 11), que en el apartado de “Experiencia, Especialidad y cumplimiento de contratos”, el licitante adjudicado tampoco cumplió con lo solicitado para acreditar dicho subrubro, en virtud de que sólo presentó copia de los contratos, cuando lo que tenía que presentar era copia y original de los mismos, ello al tenor de lo asentado en el acto de presentación de apertura de proposiciones.

Al respecto, conviene mencionar que dentro de las bases de la convocatoria que dio origen al procedimiento licitatorio en estudio, concretamente en el punto Quinto, numeral 5.7. Requisitos de evaluación, subrubro “Cumplimiento de contratos” (foja 12, carpeta 1, anexo informe) se solicitó lo siguiente:

“Presentar original y copia para su cotejo de contratos de los siguientes servicios:

- *Publicación en medios impresos editados en la Ciudad de México, de al menos un contrato.*
- *Publicación en medios impresos en los estados de la república, de al menos un contrato.*
- *Publicación en portales de internet, de al menos un contrato.*

⁴ Tesis emitida en la Octava Época, por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicaa en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XIV, Octubre de 1994, Tesis: I. 3o. A. 572 A, Página: 318.



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 246/2011

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 19 -

Cumplidos satisfactoriamente, incluyendo el documento que corrobore dicho cumplimiento pudiendo ser documento en el que conste la cancelación de la garantía de cumplimiento, la manifestación expresa de la contratante sobre el cumplimiento total de las obligaciones contractuales o cualquier otro documento con el que se corrobore dicho cumplimiento.”

Asimismo, en la copia certificada de la propuesta ofertada por **MKT REPS, S.A. de C.V.**, constan los contratos exhibidos con el objeto de satisfacer en parte el subrubro antes mencionado (fojas 477 a 586, apartado 7, carpeta 3, informe), sin que obre elemento probatorio que hagan suponer que se hayan exhibido en copia simple, en el acto de la apertura y presentación de propuestas, ya que en dicho acto se especificaron los documentos que en copia simple fueron entregados por dicho licitante (foja 2, apartado 5, carpeta 1, informe); sin embargo, no se debe soslayar en primer lugar, que la revisión efectuada en dicho acto fue de carácter cuantitativo, como se puntualizó en párrafos precedentes, además de que, en segundo término, **las copias referidas en el acto de presentación y apertura de ofertas de la propuesta adjudicada se relacionan con “escritos” relativos al cumplimiento de diversos contratos o convenios, así como la entrega de fianzas y convenio modificatorios**, más no se refieren a los “contratos” exigidos en el numeral 5.7. de convocatoria que presentó el licitante ganador (fojas 2, carpeta 3, informe). En efecto, a continuación se reproducen las observaciones efectuadas por la convocante a la empresa adjudicada, en el acto de presentación y apertura de proposiciones (foja 03 y 04, apartado 5, carpeta 1, informe):

 **COMISIÓN NACIONAL DE VIVIENDA**
Coordinación General de Administración y Finanzas



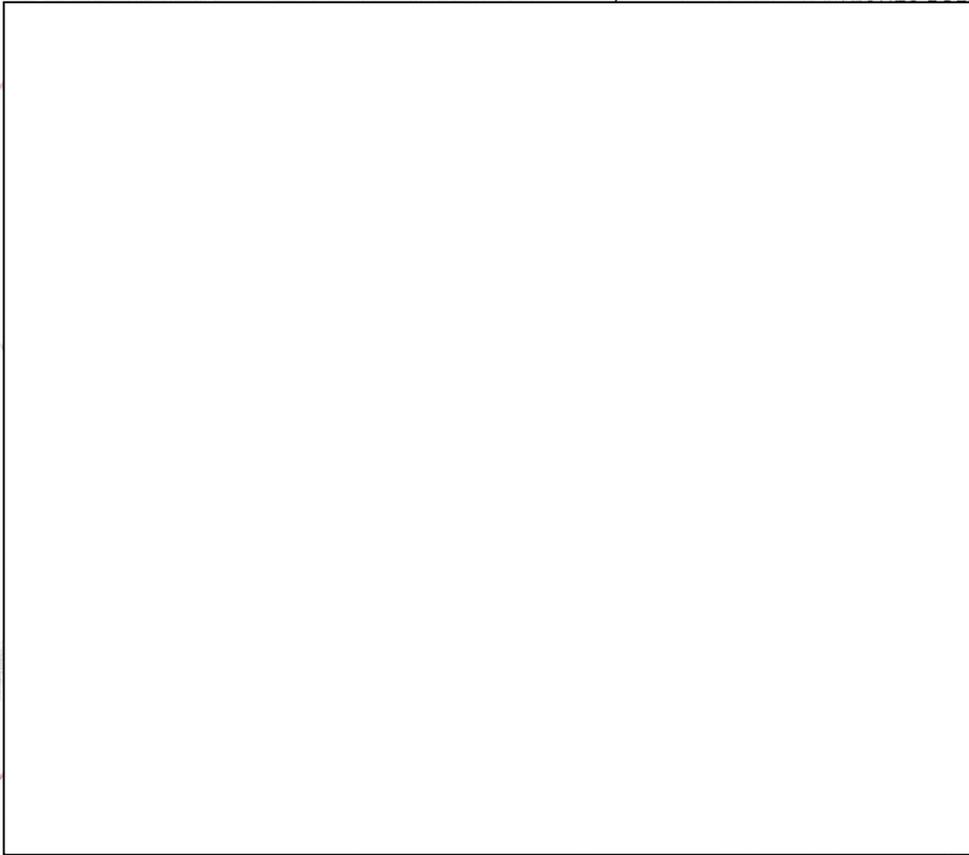
Licitación Pública Nacional No. LA-006HDB001-N35-2011
Acto: Recepción de Propuestas

000003

"2011, Año del Turismo en México"

PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL DE LA LXI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DE LA UNION APN DE FECHA 22 DE JUNIO DE 2011 SIN ANEXOS Y NO PRESENTAN EL ORIGINAL; PRESENTAN COPIA DEL ESCRITO DE FECHA 4 DE AGOSTO DE 2011 FIRMADO POR PATRICIA GUTIERREZ BERUMEN SUBDIRECTORA DE DIFUSION DEL GPPAN Y NO PRESENTAN EL ORIGINAL; PRESENTAN COPIA DEL ESCRITO DE FECHA 04 DE AGOSTO DE 2011 DE LA SEMARNAT FIRMADO POR ALEJANDRO RANGEL LOPEZ Y NO PRESENTAN EL ORIGINAL, PRESENTAN COPIA DEL ESCRITO DE FECHA 04 DE AGOSTO DEL 2011 FIRMADO POR EL LICENCIADO EDUARDO VALADEZ GUZMAN DEL PERIODO DE DICIEMBRE DEL 2010 A ENERO DEL 2011 Y NO PRESENTAN EL ORIGINAL, PRESENTAN COPIA DEL ESCRITO DE FECHA 04 DE AGOSTO DEL 2011 FIRMADO POR EL LICENCIADO EDUARDO VALADEZ GUZMAN DEL PERIODO DE DICIEMBRE DEL 2009 A ENERO DEL 2010 Y NO PRESENTAN EL ORIGINAL.

---SE HACE CONSTAR QUE EN LA PROPOSICION DEL LICITANTE MKT REPS, S.A. DE C.V. NO PRESENTA COPIA NI ORIGINAL DEL ÚLTIMO PAGO DEL ISR ANTE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y



repetido

[Handwritten signatures and initials]



CONAVI

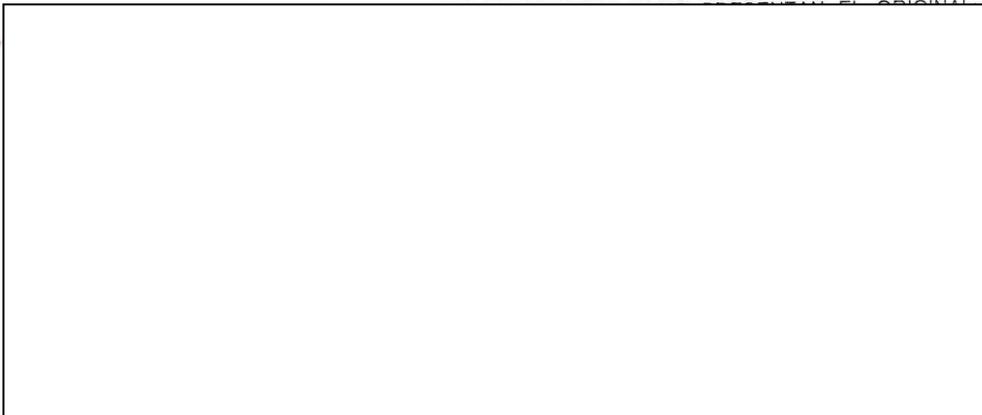
COMISIÓN NACIONAL DE VIVIENDA
Coordinación General de Administración y Finanzas

Licitación Pública Nacional No. LA-006HDB001-N35-2011
Acto: Recepción de Propuestas



000004

"2011, Año del Turismo en México"



[Handwritten signatures and initials]

---SE HACE CONSTAR QUE EN LA PROPOSICION DEL LICITANTE TRANSAMERICA CENTRAL MEDIA S.A. DE C.V. PRESENTAN LA ESCRITURA NÚMERO 133,524, MISMA QUE NO PRESENTA EL



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 246/2011

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 21 -

Cabe resaltar, que la convocante al detallar los incumplimientos de otras proposiciones, contrario a lo ocurrido con la empresa ganadora, sí hizo referencia a los contratos exigidos para acreditar el subrubro “Cumplimiento de contratos”, como aconteció en la oferta de la empresa AMH PUBLIMEDIOS, S.A. de C.V., (foja 02, apartado 5, carpeta 1, informe), que para una mejor ejemplificación se transcribe a continuación:

“... Se hace constar que en la proposición del licitante AMH PUBLIMEDIOS, S.A. de C.V., ... presentan tres tanto en copia simple del contrato con el [REDACTED] que consta de tres hojas y no presentan firmas de los interesados y no presentan el original; ... en el rubro de cumplimiento de contratos presentan copia del contrato con el [REDACTED] [REDACTED] de fecha 22 de junio de 2001 sin anexos y no presente original; ...”

Con base en lo anterior, esta autoridad arriba a la conclusión de que el agravio planteado por el inconforme deviene **infundado**, pues contrario a lo señalado por la empresa actora, no se acredita que el licitante **MKT REPS, S.A. de C.V.**, haya omitido exhibir los originales de los contratos solicitados en el subrubro de “Cumplimiento de contratos”, luego entonces, es claro que no se actualiza causa alguna para que la convocante negara puntuación en el apartado en comento, como lo pretende hacer valer el inconforme, además de que la empresa inconforme se abstuvo de aportar elementos probatorios para demostrar que los contratos exhibidos por la adjudicada no eran originales, dejando así de cubrir la carga probatoria prevista en el numeral 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, lo que además tiene sustento en el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación de rubro **“PRUEBA CARGA DE LA.”**⁵, asentado en párrafos precedentes.

Por otra parte, con relación a este mismo subrubro “Cumplimiento de Contratos”, el inconforme expuso como motivo de inconformidad (fojas 14 y 17), que la convocante

⁵ Criterio emitido por Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XII, Septiembre de 1993, Octava Época, Página: 291.

no le otorgó puntuación a su representada en este apartado, aún y cuando entregó copia y original de los contratos y *cumplimientos de éstos*, además de que omitió exponer la motivación y fundamento de su proceder, como quedó apuntado en el número 4 del considerando que antecede.

En este sentido, los argumentos antes precisados devienen **fundados**, dado que de un estudio de las constancias de autos, concretamente de la copia certificada de la propuesta ofertada por FACTOR SERVICIOS PUBLICITARIOS, S.A. de C.V., que fue remitida por la convocante al rendir su informe, se advierte que **el inconforme exhibió seis cartas a fin de acreditar la satisfacción de los servicios proporcionados de su parte** (fojas 283 a 288, carpeta 2, informe), no obstante lo anterior, en el acta de fallo de fecha once de agosto de dos mil once, la convocante al evaluar la propuesta en comento dentro del subrubro en estudio, únicamente señaló:

“...No cumple porque no presenta escrito de cumplimiento de contrato...”

Bajo este tenor, el razonamiento vertido por la convocante resulta incongruente con las constancias que obran en la propuesta presentada por el inconforme, pues si éste exhibió diversas cartas para demostrar el rubro en comento, lo procedente era, en su caso, que la convocante precisara los motivos por los cuales esos documentos resultaban insuficientes para cumplir con el subrubro en estudio, como acertadamente lo hace valer el impugnante, sin que sea óbice mencionar que tales argumentos debieron asentarse en el fallo que pronunció y no en el informe circunstanciado (foja 223 y 230), en términos de lo dispuesto por el numeral 37 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, pues hacerlo de modo diverso, desde luego priva al impugnante de plantear una adecuada defensa. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio del tenor literal siguiente:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. SU FALTA NO PUEDE SUBSANARSE EN LOS AGRAVIOS DE LA REVISION. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en jurisprudencia, que no está permitido a las autoridades responsables corregir en sus informes justificados la violación de garantías constitucionales en que se hubieren incurrido, porque se privaría al afectado de la oportunidad de defenderse en forma adecuada. Si al recurrir en revisión la sentencia dictada por el Juez de Distrito, las autoridades responsables, al expresar agravios, dan el



fundamento y motivación del acto reclamado, deben desestimarse los agravios al respecto, porque si no pueden fundar y motivar al rendir su informe justificado, no sería lógico y jurídico permitir que en la segunda instancia del juicio constitucional subsanaran la ilegalidad del acto.”⁶

Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

“Artículo 37. La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:

I. La relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla;...”

También sustenta lo anterior, el hecho de que en términos del artículo 3° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, los **actos administrativos, como el fallo de adjudicación**, deben estar **motivados**:

“Artículo 3.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:...

*V. Estar fundado y **motivado**.*

[...]”

En relación con lo expuesto, los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, han señalado en diversos criterios que por **motivación** deben entenderse **los razonamientos y circunstancias especiales por los que la autoridad considera que al caso concreto le es aplicable la norma legal invocada**, en el caso que nos ocupa, la convocante debe exponer **todas las consideraciones en las que se basó para desechar una propuesta** y que

⁶ Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación Volumen: 77 Sexta Parte, Séptima Época, Página: 32.

actualizaron una causa de desechamiento prevista en convocatoria. Señalan dichas tesis, aplicables por analogía, textualmente lo siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.”*⁷

“MOTIVACION, CONCEPTO DE. *La motivación exigida por el artículo 16 constitucional consiste en el razonamiento, contenido en el texto mismo del acto autoritario de molestia, según el cual quien lo emite llega a la conclusión de que el acto concreto al cual se dirige, se ajusta exactamente a las prevenciones de determinados preceptos legales. Es decir, motivar un acto es externar las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que se formula la autoridad para establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal.”*⁸

Ahora bien, señala la empresa actora como motivo de inconformidad identificado con el numeral **5** del considerando sexto de la presente resolución, que en el acta de fallo la convocante no adjuntó copia del desglose detallado del análisis de las proposiciones técnicas, además de que el acto controvertido carece del nombre y cargo de los responsables de la evaluación.

Al respecto, se determina por esta unidad administrativa que es **infundada** la aseveración vertida por el inconforme, respecto a que la convocante debía adjuntar al fallo una copia del análisis detallado del estudio de los requisitos solicitados en bases, esto es, un dictamen, pues en términos del numeral que él mismo invoca, artículo 37 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, es precisamente en el fallo en donde deben exponerse las razones legales, técnicas o económicas que sustenten el desechamiento de alguna proposición, y no en diverso documento, aspecto que fue parcialmente cubierto en el acto impugnado, dado que, la convocante se abstuvo de precisar los motivos por las cuales no le otorgó puntuación al inconforme con relación a las cartas de satisfacción, circunstancia que incluso fue

⁷ Jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: III, Marzo de 1996, Tesis: VI.2o. J/43, Página: 769, Novena Época.

⁸ Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de nuestro máximo Tribunal, publicado en el Semanario Judicial de la Federación Volumen : 151-156 Tercera Parte, Séptima Época, Página: 225



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 246/2011

- 25 -

suficiente para decretar fundado el agravio que hizo valer el inconforme en este sentido, según quedó apuntado en párrafos precedentes.

Asimismo, conviene mencionar que la convocante al rendir su informe acompañó diversas constancias, entre ellas el dictamen técnico efectuado en la licitación en estudio, documentales que se pusieron a la vista de las partes, como se aprecia del acuerdo número 115.5.1845 (foja 242), de ahí que, es por demás evidente que el inconforme tuvo conocimiento del dictamen en comento, y por ende, la oportunidad de formular las impugnaciones que a su interés conviniera y estimara pertinentes, sin que al respecto hubiere formulado manifestación alguna en este sentido dentro del plazo concedido, como puede advertirse de las presentes actuaciones (fojas 243 a 283), con fundamento en el artículo 71 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, del tenor literal siguiente:

“Artículo 71.- ...

El inconforme, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por recibido el informe circunstanciado, tendrá derecho de ampliar sus motivos de impugnación, cuando del mismo aparezcan elementos que no conocía.

...”

Sin embargo, debe señalarse que la segunda parte del motivo de inconformidad que aduce el inconforme, en relación a que el fallo emitido por la convocante, carece del nombre y cargo de los responsables de la evaluación económica, resulta **fundado**, ello en virtud de las razones que a continuación se exponen.

En efecto, el artículo 37, fracción VI, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público dispone que en el fallo de licitación debe señalarse el nombre y cargo de los servidores públicos responsables de la evaluación de las proposiciones, señala dicho precepto lo siguiente:

“Artículo 37. La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:

...

VI. Nombre, cargo y firma del servidor público que lo emite, señalando sus facultades de acuerdo con los ordenamientos jurídicos que rijan a la convocante. Indicará también el nombre y cargo de los responsables de la evaluación de las proposiciones.”

En ese orden de ideas, si bien de la revisión al acto de fallo controvertido se advierte que en éste se indica que la evaluación de propuestas fue realizado por la Coordinación General de Administración y Finanzas, (foja 06, apartado 7, carpeta 1, informe), circunstancia que incluso apuntó la convocante al rendir su informe circunstanciado (foja 232), también lo es que en ninguna parte del acto impugnado se señaló *el nombre del servidor público que evaluó las ofertas*, evidenciándose de esa forma que la actuación de la Comisión Nacional de Vivienda no se ajustó a lo previsto en el citado numeral 37, fracción VI de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Bajo este contexto, conviene señalar que aún y cuando la convocante al rendir informe circunstanciado de hechos exhibió el documento denominado “Análisis de la Documentación Administrativa” (foja 09, apartado 6, carpeta 1, informe), en donde se advierte con toda claridad que la evaluación de propuestas fue autorizada por el Lic. Luis Rolando González Sosa, titular de la Coordinación General de Administración y Finanzas, área citada como evaluadora en el acto de fallo, con la autorización del Lic. Dulce Angélica Martínez Corte, Directora de Administración de Recursos, no se debe soslayar que el momento oportuno para hacerlo era al momento de emitir el fallo objeto de la impugnación, a fin de que el inconforme pudiera plantear una adecuada defensa. Sirve de apoyo a lo anterior por similitud, el criterio emitido por el Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación Volumen: 77 Sexta Parte, Séptima Época, Página: 32, en el cual se determina que al rendir informe, las autoridades no pueden subsanar la fundamentación y motivación de los actos, como en el caso pretende la convocante, cuyo contenido es del tenor literal siguiente:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. SU FALTA NO PUEDE SUBSANARSE EN LOS AGRAVIOS DE LA REVISION. La Suprema



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 246/2011

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 27 -

Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en jurisprudencia, que no está permitido a las autoridades responsables corregir en sus informes justificados la violación de garantías constitucionales en que se hubieren incurrido, porque se privaría al afectado de la oportunidad de defenderse en forma adecuada. Si al recurrir en revisión la sentencia dictada por el Juez de Distrito, las autoridades responsables, al expresar agravios, dan el fundamento y motivación del acto reclamado, deben desestimarse los agravios al respecto, porque si no pueden fundar y motivar al rendir su informe justificado, no sería lógico y jurídico permitir que en la segunda instancia del juicio constitucional subsanaran la ilegalidad del acto.”

Por tanto, se reitera, el motivo de inconformidad de mérito resulta **fundado**, al haberse acreditado que la actuación de la convocante no se ajusta a derecho.

OCTAVO. Pronunciamiento respecto del derecho de audiencia y alegatos. Por lo que respecta al derecho de audiencia de la empresa **MKT REPS, S.A. DE C.V.** (fojas 248 a 255), el cual se tuvo por desahogado mediante acuerdo número 115.5.1908, del trece de septiembre de dos mil once, en términos de lo dispuesto en el numeral 71 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se determina por esta autoridad que las manifestaciones de la empresa adjudicada expuestas en el citado curso no acreditan que la actuación de la convocante se haya apegado a derecho al emitir el fallo controvertido, toda vez que como ya se dijo en el considerando anterior de la presente resolución, la Comisión Nacional de Vivienda no señaló las razones por las cuales las cartas de satisfacción presentadas por la empresa actora no eran idóneas para obtener puntaje en el subrubro de “Cumplimientos de contratos”.

Respecto a los alegatos concedidos a la empresa inconforme y a la adjudicada, mediante proveído del **veinte de septiembre de dos mil once** (fojas 282 a 283), esta autoridad señala que dicho plazo feneció sin que los hayan presentado en el expediente de cuenta, ello a pesar de que dicho proveído les fue notificado por rotulón

el día **veintiuno del mes y año en comento** (foja 92), corriendo el plazo para presentar alegatos del **veintitrés al veintisiete del mes y año referidos**, sin contar los días veinticuatro y veinticinco por ser inhábiles, lo anterior de conformidad con los artículos 316 y 318 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia.

NOVENO. Valoración de Pruebas. La presente resolución se sustentó en las pruebas documentales ofrecidas por la empresa accionante, mismas que anexó a su escrito de impugnación inicial, respecto de las cuales, con fundamento en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se les otorga valor probatorio en cuanto a la existencia de su contenido, las que resultaron suficientes para demostrar su pretensión, al tenor de los razonamientos lógico jurídicos expuestos en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución, probanzas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 79, 129, 130, 133 y demás relativos aplicables del Código citado.

También se sustentó la resolución que nos ocupa en las documentales que la convocante anexó al rendir informe circunstanciado de hechos y en las que el tercero interesado ofreció en su escrito por virtud del cual desahogó su derecho de audiencia, probanzas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza de conformidad con lo dispuesto por los preceptos 79, 129, 130, 133, 218 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, a las que se les otorga valor probatorio en cuanto a su contenido, según lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 197 del nombrado Código Adjetivo, **sin embargo**, las mismas no acreditaron al tenor de lo razonado y expuesto en el considerando séptimo de la presente resolución, que su actuación al emitir el fallo impugnado se haya apegado a derecho.

DÉCIMO. Efectos y consecuencias de la nulidad.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en el que se establece *que los actos, contratos y convenios que las*



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 246/2011

- 29 -

*dependencias y entidades realicen o celebren en contravención a dicha Ley, serán nulos previa determinación de la autoridad competente, esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas **decreta la nulidad del fallo emitido el once de agosto de dos mil once, en la licitación pública nacional número LA-006HDB001-N35-2011**, y ordena se reponga los actos irregulares a la normatividad de la materia, conforme a las siguientes directrices:*

A) La convocante evaluará nuevamente la propuesta técnica de la empresa **FACTOR SERVICIOS PUBLICITARIOS, S.A. de C.V.**, sólo en lo que concierne al subrubro "Cumplimiento de contratos", al tenor de las consideraciones expuestas en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución, dejando subsistente la evaluación en lo que se refiere a todos los requisitos técnicos que no fueron materia de controversia en el presente asunto, debiendo emitir el fallo que en derecho corresponda, debidamente motivado y fundado, dándolo a conocer a los interesados conforme lo establece la normatividad de la materia y la convocatoria del concurso controvertido.

B) De igual modo, la convocante al emitir el nuevo fallo deberá señalar el nombre y cargo de los servidores públicos encargados de esa evaluación.

C) Finalmente, respecto del contrato derivado del fallo declarado nulo, la convocante deberá tomar en consideración, si es el caso, lo dispuesto por el artículo 56 bis en relación con el diverso 75, último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, lo que se deja bajo su más estricta responsabilidad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 74 fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se determina que es **fundada** la inconformidad promovida por la empresa FACTOR SERVICIOS PUBLICITARIOS, S.A. de C.V., de conformidad con las consideraciones y efectos vertidos en los considerandos **SÉPTIMO** y **NOVENO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se decreta la nulidad del fallo emitido el **once de agosto de dos mil once, en la licitación pública nacional número LA-006HDB001-N35-2011**, conforme a lo señalado en los considerandos **SEPTIMO** y **NOVENO** de la presente resolución.

TERCERO. Se requiere a la convocante para que en el término de **seis días hábiles** contados a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución dé debido cumplimiento a la misma y remita a esta autoridad las constancias de las actuaciones instrumentadas sobre el particular.

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se hace del conocimiento de las partes que la presente resolución puede **ser impugnada por los particulares** mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien impugnarla ante las instancias jurisdiccionales competentes.

QUINTO. Notifíquese a la inconforme y tercero interesado en el domicilio señalado en autos para tal efecto y a la convocante por oficio, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 69, fracción I, inciso d), de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, asimismo, en su oportunidad archívese el expediente en que se actúa como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el **LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO**, Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, ante la presencia de los

